

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. - Mompox, cinco (5) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

A.I. No. 368 J2PRMM

**Rad.: Ejecutivo Hipotecario.
134684089002-2021-00037 Asunto:
Librar mandamiento de pago**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a la señora EUCARIS DE JESUS SEQUEA ALVAREZ.

Revisado el expediente, y una vez subsanados los defectos de la demanda dentro del término de ley, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos legales y que de los documentos acompañados a la misma, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Por otro lado, se advierte que fueron solicitadas medidas cautelares sobre los bienes de la demandada y tratándose de un proceso ejecutivo especial, como lo es el proceso hipotecario, el bien perseguido a través de medidas de embargo, debe ser el bien gravado con hipoteca, que una vez rematado o adjudicado y en el evento de que su valor no extinga la obligación, el acreedor podrá perseguir bienes del ejecutado distintos al hipotecado, razón por la cual solo se accederá al embargo del bien gravado con hipoteca, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de EUCARIS DE JESUS SEQUEA ALVAREZ, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 24020012189

- I.** Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de febrero de 2020, discriminadas de la siguiente manera:
 - A.** Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$405401)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **febrero de 2020**.
 - B.** Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **10 de febrero de 2020** y hasta cuando se verifique el pago.
- II.** Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de marzo de 2020, discriminadas de la siguiente manera:
 - A.** Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$666667)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **marzo de 2020**.

- B. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **10 de marzo de 2020** y hasta cuando se verifique el pago.
- C. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$272372)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **marzo de 2020** causados desde el **10 de febrero de 2020 y hasta el 09 de marzo de 2020**.
- III. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de abril de 2020, discriminadas de la siguiente manera:
- A. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$666667)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **abril de 2020**.
- B. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **10 de abril de 2020** y hasta cuando se verifique el pago.
- C. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$265414)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **abril de 2020** causados desde el **10 de marzo de 2020 y hasta el 09 de abril de 2020**.
- IV. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de mayo de 2020, discriminadas de la siguiente manera:
- A. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$666667)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **mayo de 2020**.
- B. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **10 de mayo de 2020** y hasta cuando se verifique el pago.
- C. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$255938)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de mayo de 2020 causados desde el **10 de abril de 2020 y hasta el 09 de mayo de 2020**.
- V. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de junio de 2020, discriminadas de la siguiente manera:
- A. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$666667)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **junio de 2020**.

B. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **10 de junio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago.

C. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$252016)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **junio de 2020** causados desde el **10 de mayo de 2020 y hasta el 09 de junio de 2020**.

VI. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de julio de 2020, discriminadas de la siguiente manera:

A. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$666667)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **julio de 2020**.

B. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **10 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago.

C. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$233498)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **julio de 2020** causados desde el **10 de junio de 2020 y hasta el 09 de julio de 2020**.

VII. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de agosto de 2020, discriminadas de la siguiente manera:

A. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$666667)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **agosto de 2020**.

B. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **10 de agosto de 2020** y hasta cuando se verifique el pago.

C. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$220107)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **agosto de 2020** causados desde el **10 de julio de 2020 y hasta el 09 de agosto de 2020**.

VIII. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de septiembre de 2020, discriminadas de la siguiente manera:

A. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$666667)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **septiembre de 2020**.

B. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 10 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

C. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$205047)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **septiembre de 2020** causados desde el **10 de agosto de 2020 y hasta el 09 de septiembre de 2020**.

XI. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de octubre de 2020, discriminadas de la siguiente manera:

A. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$666667)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **octubre de 2020**.

B. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 10 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

C. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$189904)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **octubre de 2020** causados desde el **10 de septiembre de 2020 y hasta el 09 de octubre de 2020**.

X. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de noviembre de 2020, discriminadas de la siguiente manera:

A. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$666667)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **noviembre de 2020**.

B. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **10 de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago.

C. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$174731)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **noviembre de 2020** causados desde el **10 de octubre de 2020 y hasta el 09 de noviembre de 2020**.

XI. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de diciembre de 2020, discriminadas de la siguiente manera:

A. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$666667)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **diciembre de 2020**.

B. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo

anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **10 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago.

- C.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$166567)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **diciembre de 2020** causados desde el **10 de noviembre de 2020 y hasta el 09 de diciembre de 2020**.

XII. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de enero de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$666667)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **enero de 2021**.
- B.** Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **10 de enero de 2021** y hasta cuando se verifique el pago.
- C.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$161153)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **enero de 2021** causados desde el **10 de diciembre de 2020 y hasta el 09 de enero de 2021**.

XIII. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de febrero de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$666667)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **febrero de 2021**.
- B.** Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **10 de febrero de 2021** y hasta cuando se verifique el pago.
- C.** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$155230)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **febrero de 2021** causados desde el **10 de enero de 2021 y hasta el 09 de febrero de 2021**.

XIV. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19999073)**, por concepto de capital ACELERADO de la cual se hará uso en esta demanda desde el **10 de Febrero de 2021**.

- A.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital ACELERADO, a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleradora y hasta cuando se verifique el pago.

2. Se ordena a la parte demandada cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra 2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285
E-Mail: j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

3. Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibidem, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que considere y陪伴e las pruebas que pretenda hacer valer.

4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **065-8923** de propiedad de la demandada **EUCARIS DE JESUS SEQUEA ALVAREZ** identificada con la **C.C. 33.211.138**. Líbrese el oficio respectivo.

5. TENGASE al Dr. **JOSE LUIS AVILA FORERO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. - Mompox, cinco (5) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

A.I. No. 367 J2PRMM

Ref.: Ejecutivo Hipotecario mín. ctia.
Rad:134684089002-2021-00125-00
Asunto: Librar mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a la señora ENITH MARIA ARRIETA NIETO.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales, que de los documentos acompañados a la misma resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra de ENITH MARIA ARRIETA NIETO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 23080446

- A. La suma de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$2,421.27), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A. exigibles desde el 6 de septiembre de 2020.
- B. La suma de SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$62,465.10), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A. exigibles desde el 6 de octubre de 2020.
- C. La suma de SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$62,273.42), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A. exigibles desde el 6 de noviembre de 2020.
- D. La suma de SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$62,081.96), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A. exigibles desde el 6 de Diciembre de 2020.
- E. La suma de SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$69,660.15), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A. exigibles desde el 6 de Enero de 2021.
- F. La suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$27,186,355.63), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.
- G. Intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 13.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación
- H. La suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L.



(\$198,240.99), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020, causados del 6 de Agosto de 2020 al 5 de Septiembre de 2020, pactados a la tasa del 9.00%.

- I. La suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCIENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$197,789.38), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020, causados del 6 de Septiembre de 2020 al 5 de Octubre de 2020. Pactados a la tasa del 9.00%
- J. La suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$197,339.18), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020, causados del 6 de Octubre de 2020 al 5 de Noviembre de 2020, pactados a la tasa del 9.00%
- K. La suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y SEISCENTAVOS M.L. (\$196,890.36), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020, causados del 6 de Noviembre de 2020 al 5 de Diciembre de 2020, pactados a la tasa del 9.00%.
- L. La suma de CIENTO NOVENTA YSEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$196,442.92), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021, causados del 6 de Diciembre de 2020 al 5 de Enero de 2021, pactados a la tasa del 9.00%

2. Se ordena a la parte demandada cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).

3. Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, de propiedad de la demandada ENITH MARIA ARRIETA NIETO con C.C. No. 23.080.446 Oficiar a la oficina respectiva, para que se inscriba la medida en el folio correspondiente.

5. **TENGASE** a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, cinco (5) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

A.I. No. 366 J2PRMM

**Ref.: Ejecutivo Hipotecario mínima cuantía
Rad: 134684089002-2021-00172-00
Asunto: Inadmite demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderado judicial, demanda a la señora YOLIS LORENA ESTRADA COHEN, no obstante, al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, los cuales son las siguientes:

- No cumple con el requisito del numeral 11 del artículo 82 del C. G del P, ni lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, como quiera que de ahí denota su autenticidad, ya que estos deben ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones, cuando se trata de personas inscritas en el registro mercantil.

En el presente caso, el apoderado judicial allega pantallazo de haber recibido el poder a través de mensaje de datos desde el correo electrónico gyc@gesticobranzas.com, sin embargo según certificado de existencia y representación legal que reposa a folio 84, se observa que la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de GESTICOBRANZAS SAS, es GYC.BOGOTA@GESTICOBRANZAS.COM.

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:
“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Declaración de Pertenencia.

RAD.: 2018-00282.

Ivan Valenzuela Beleño Vs Ana Regina Beleño Arquez y otros

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por el Dr. Garith Mejía Vivanco, en donde solicita se de aplicación a lo señalado en el artículo 134 del Código General del Proceso - C.G. del P.; además resaltando su inciso cuarto, el cual denota “*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias*”, de manera que, infiere el Despacho, que el actor solicita se le de traslado a la nulidad presentada por la Dra. Donatila Angulo Quiroz en representación por la Dra. Ana Regina Beleño Arquez, no obstante, se constata de la revisión del expediente , que este traslado fue otorgado en debida forma y oportunamente , fijándose en forma virtual en el sitio web de este Despacho judicial, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el articulo 110 del C.G. el P., luego entonces, no hay lugar a la concesión de lo solicitado, razón por la cual, no se accederá a la misma.

En consecuencia, de lo anterior, entrará el Despacho a estudiar, siendo la oportunidad legal para ello, el escrito de nulidad allegado por la prenombrada Dra. Angulo.

En efecto, la mencionada vocera judicial presenta solicitud de nulidad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, que establece como causal de nulidad “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,*”, exponiendo la situación fáctica y los fundamentos de derecho de su solicitud.

El presente caso, se advierte, que la nulidad fue invocada de manera oportuna, y que la profesional del derecho, fundamenta su solicitud en que la práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada no se debe realizar por emplazamiento, como quiera que señala que la parte demandante si conocía el lugar donde podía ubicarse la señora ANA REGINA BELEÑO ARQUEZ, indicando además tener un grado de parentesco al ser su tía y compartir el mismo vecindario.

Si bien puede incurrirse en causal de nulidad cuando se manifieste que se ignora el sitio donde el demandado pueda ser citado al proceso, en virtud de que dicha manifestación se entienda realizado bajo juramento para que quien la hace se responsabilice de sus afirmaciones; lo cierto es que para que se genere el vicio procesal configurativo de nulidad, éste debe probarse, situación que no ocurrió en el presente asunto, puesto que, no se allegó prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que el apoderado o el demandante conocían el lugar donde hubiere podido encontrarse la persona que debía ser notificada personalmente.

No debe dejarse de lado, que el artículo 135 del C.G.P., no solo señala que la parte que alega una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, sino que también indica, que deberá aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.



Así las cosas, y como quiera que los argumentos señalados por la actora para alegar la nulidad, no encuentran soporte en prueba alguna, que permitiera demostrar la afirmación de que efectivamente la parte demandante conocía el lugar de notificación de la demandada, ya que tales pruebas no fueron aportadas, ni solicitadas como lo exige el citado artículo 135 del C.G.P., este juzgado no accederá a nulidad invocada en consecuencia,

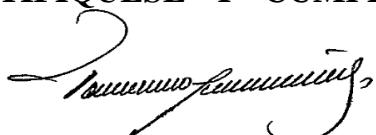
Así las cosas, este Juzgado negará la solicitud de nulidad alegada, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER la solicitud impetrada por el Dr. GARITH MEJÍA VIVANCO, de conformidad con lo preceptuado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por el Dra. DONATILA ANGULO ARQUEZ, en representación de la señora ANA REGINA BELEÑO ARQUEZ, de conformidad con lo preceptuado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ